



**EXPEDIENTE: 009-01-2021-DEN**

**RESOLUCION N° 688-2023**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL.** San José a las 07:55 horas del 23 de agosto de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** contra **GENTE MÁS GENTE**.

### **RESULTANDO**

- 1-** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 14 de enero de 2021, el señor **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **CONSORCIO JURÍDICO CR SYS**, donde ha indicado que el denunciado contacto a terceras personas en razón de su deuda, cuya pretensión es: *“Deseo que se castigue como una falta gravísima (...)”*. (Visible a folios 01 al 07 del Expediente Administrativo).
- 2-** Que mediante resolución **N°066-2021** de las 09:25 horas del 04 de febrero de 2021, se declara admisible el presente procedimiento y se ordena el traslado de cargos a Consorcio Jurídico CR SYS. (Visible a folios 08 del Expediente Administrativo).
- 3-** Que en fechas 26 de febrero, 07 y 27 de abril de 2021, se acudió a la dirección física exacta del denunciado aportada por el señor **[NOMBRE 1]**, sea: *“San José, El Carmen, Barrio Escalante, costado sur oeste del Parque Francia, edificio SYS Abogados”*, sin embargo, en dicha dirección no se logró ubicar al denunciado. (Visible a folios 10 al 12 del Expediente Administrativo).
- 4-** Que en fecha 19 de mayo de 2021, el señor **[NOMBRE 1]** remite un correo electrónico donde solicita ampliar su denuncia en contra de Gente más Gente S.A. esto debido a la imposibilidad de notificar de forma personal a quien ha denunciado inicialmente. (Visible a folio 14 del Expediente Administrativo).
- 5-** Que mediante resolución **N°160-2021** de las 09:25 horas del 18 de mayo de 2021, se previene al denunciante aportar una nueva dirección física exacta de quién está denunciando. Dicha resolución se notificó al accionante en fecha 01 de junio de 2023. (Visible a folios 15 y 16 del Expediente Administrativo).
- 6-** Que mediante resolución **N°196-2021** de las 11:33 horas del 03 de junio de 2021, siendo que ha sido imposible notificar a Consorcio Jurídico CR SYS, se amplía la denuncia a Gente más Gente S.A., por lo que se declara admisible y se ordena el traslado de cargos a este a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. Dicha resolución se notificó al denunciado en fecha 05 de julio de 2021. (visible a folio 16 y 18 del Expediente Administrativo).
- 7-** Que en fecha 08 de julio de 2021, el señor **[NOMBRE 2]**, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Gente más Gente S.A., contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante resolución **N°196-2021** supra indicada. (Visible a folios 19 al 31 del Expediente Administrativo).
- 8-** Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.



## CONSIDERANDO

Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

**I- HECHOS PROBADOS:** Se tienen como hechos probados:

1. Que, al momento de la denuncia, el señor [NOMBRE 1] era deudor de Gente más Gente S.A. (Visible a folio 20 del Expediente Administrativo).

**II- HECHOS NO PROBADOS:** Por carecer de sustento probatorio se tiene por hecho no probado:

1- Que los mensajes de texto que aporta el señor [NOMBRE 1] como prueba hayan sido remitidos por el denunciado inicial por alguna deuda con Gente más Gente S.A.

**III- SOBRE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS: Falta de legitimación pasiva:** En relación a la falta de legitimación pasiva para tener como parte denunciada en el procedimiento de protección de derechos incoado a Gente más Gente, valga aclarar que nos encontramos ante un procedimiento administrativo, en el cual la denunciante debe hacer mención a quien a su entender es la entidad que está incurriendo en la falta. En ese sentido siendo que la empresa denunciada inicialmente, es una empresa contratada por Gente más Gente, para que realicen gestión de cobro con las deudas que no han sido honradas por los deudores, y siendo que los mismos evaden su responsabilidad por el tratamiento inadecuado de los datos personales de los deudores y terceras personas, es que la responsabilidad recae en quien inicialmente realizó la recopilación de los datos personales y quien efectivamente tiene el deber y la responsabilidad de verificar que, esta entidad de cobro realice un adecuado uso de los datos personales, todo esto apegado a lo establecido por la Ley No. 8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales y su Reglamento. Por lo anterior se debe rechazar la excepción incoada. **Sobre la falta de Legitimación activa:** Al respecto cabe indicar que la Ley No 8968 y su Reglamento le otorgan a las personas el derecho de solicitar la Rectificación y/o Supresión de sus datos personales mediante la interposición de un Procedimiento de Protección de Derechos conocido como denuncia, indicando en el artículo 24 de la ley citada *“Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhav, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.”*. Nótese que basta con que la persona ostente ese derecho subjetivo o un interés legítimo, para interponer la respectiva denuncia, como sucede en el presente caso en donde el denunciante manifiesta que se ha realizado un mal uso de sus datos personales y de terceros sin contar con el debido consentimiento informado de los mismos, lo cual queda demostrado mediante la prueba aportada por el denunciante, por lo tanto y por las razones expuestas supra. Por lo anterior se debe rechazar la excepción incoada. **Falta de interés actual:** La misma debe ser rechazada de plano, por cuanto según se indicó anteriormente si existe un interés de la denunciante en torno a los datos que se encuentran actualmente en las bases de datos de las protectoras de crédito, derivados de la relación comercial que existió entre ambas partes.



**IV- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Manifiesta el denunciante que en fecha 05 de enero de 2021, el denunciado les envió mensajes a terceras personas en razón de una deuda suya.

Por su parte ha señalado Gente más Gente en su informe que, al momento de presentación del informe el señor [NOMBRE 1] poseía una deuda con el denunciado, y que la cuenta se encontraba en morosidad y de ahí que fue enviada a una agencia externa de cobro desde el año 2019. Expone que cuenta con el consentimiento del denunciante para transferir la cuenta a un tercero en caso de que la misma cayera en mora, por lo que no le consta si esta tercera empresa contactó a terceras personas en razón de la deuda del señor [NOMBRE 1]. Manifiesta que no existe prueba dentro del expediente administrativo que logre demostrar que Gente más Gente o el tercero haya contactado a terceras personas para realizar gestión de cobro de una deuda que no les corresponde.

Revisados que han sido los autos, se desprende de los mismos que el señor [NOMBRE 1] no ha aportado prueba alguna que logre demostrar sin lugar a dudas que Gente más Gente haya realizado contactos con terceras personas en razón de alguna deuda suya, ya que si bien es cierto se aportan varios mensajes de texto que en apariencia han sido recibidos por terceras personas en razón de alguna deuda del señor [NOMBRE 1], no se desprende de los mismos sin lugar a dudas que hayan sido enviados por Consorcio Jurídico CR SYS o bien por Gente más Gente S.A., por lo que se le apercibe al mismo que, quién pretenda que se tengan como ciertos los hechos que arguye debe demostrarlos, no basta con la simple mención de los mismos, si no que existe el deber establecido por Ley de demostrarlos, sobre este menester el Reglamento a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus datos personales, señala expresamente, en su artículo 67, lo siguiente: “Los medios de prueba serán los siguientes: a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.” (resaltado no es del original). De igual manera la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente: **“Artículo 293.-** 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”. **“Artículo 298.-** 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”. Por lo anteriormente expuesto, es claro que no puede esta Agencia endosar algún tipo de responsabilidad al denunciado por un tratamiento inadecuado de datos personales, ya que no existe prueba suficiente que logre demostrar este hecho, por lo anterior, lo procedente es declarar sin lugar el presente procedimiento de protección de derechos. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**



## POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 16, 25 de la Ley N° 8968; 2, 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra **GENTE MÁS GENTE**.
- 2- Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.** -

**Licda. Karla Quesada Rodríguez**  
**Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos**  
*Agencia de Protección de Datos de los Habitantes*

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora